

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

RADICACIÓN NO. 2022-00392

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE EFECTOS LEGALES Y TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**" promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA**, mayor de edad y domiciliado en Cali, en contra de **ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ**, mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la demandada. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. No se manifiesta cual fue el último domicilio en común de los compañeros permanentes. (Art. 82-2 en concordancia con el Art. 28 del C.G.P.)
3. El hecho tercero refiere que la causal por la cual se pretende la disolución de unión marital de hecho es que: "*tienen más de dos años de separación de cuerpos, donde no comparten lecho ni techo*", causal de divorcio de matrimonio, institución jurídicamente distinta de la unión marital, regulada en la ley 54 de 1990, aunado a que, conforme a esta ley, lo que es objeto de disolución es la sociedad patrimonial, la cual declararon mediante escritura pública. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada principal y al suplente, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, conforme al artículo 75 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

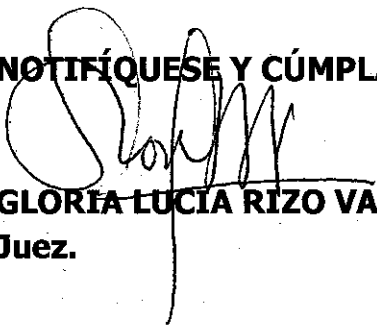
PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE EFECTOS LEGALES Y TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**" promovida a través de apoderado judicial por **LUIS ALFONSO POVEDA CASTAÑEDA**, mayor

de edad y domiciliado en Cali, en contra de **ALEJANDRA GOMEZ VASQUEZ**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, como también remitir copia de la subsanación a la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MERLY ZULAY MORALES PARALES**, abogada, con T.P. No. 281.613 del C.S.J., y al Dr. **HAROLD CAMILO CABEZAS FERNÁNDEZ**, abogado con T.P. 354.633, como apoderados de la parte demandante, en los términos del mandato conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 7 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: